

DECRETO - LEY G Nº 21

Artículo 1º - El ejercicio de la ingeniería agronómica en el territorio de la Provincia de Río Negro, queda sujeto a lo que prescribe la presente Ley y a las disposiciones reglamentarias que se dictaren en lo sucesivo.

Artículo 2º - A los efectos de esta Ley será considerado ejercicio de la citada profesión todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diplomas establecidos en el artículo 3º y especialmente si consisten en:

- 1) El ofrecimiento o realización de servicios y obras.
- 2) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridades públicas, incluso nombramientos judiciales de oficio o a propuesta de partes.
- 3) La emisión, evacuación, expedición, presentación de: laudos, consultas, estudios, consejos, informes, dictámenes, compulsas, pericias, tasaciones, escritos, cuentas, análisis, certificados, proyectos, etc.; destinados a autoridades públicas o a particulares.

Artículo 3º - Solamente podrá ejercer la profesión de ingeniero agrónomo la persona titular de algunos de los siguientes diplomas:

- 1) Los expedidos por establecimientos universitarios del país cuyos estudios y títulos tengan validez nacional.
- 2) Los expedidos por universidades extranjeras que hayan sido reconocidos o revalidados por una universidad nacional de acuerdo a las disposiciones legales vigentes o en virtud de convenios o tratados concluidos y ratificado por la Nación.

Artículo 4º - El ejercicio de la docencia, en cuanto se refiere a los títulos habilitantes, será regido exclusivamente por las disposiciones de las leyes de la materia y sus reglamentos.

Artículo 5º - El uso del título de la profesión, estará cometido a las reglas siguientes:

- 1) Solo será permitido a las personas de existencia visible que estén habilitadas por esta Ley para su ejercicio.
- 2) En las asociaciones, sociedades o cualquier otro conjunto de profesionales entre si o con otras personas, corresponderá individualmente a cada uno de los profesionales, y en las denominaciones que adopten las mismas, no se podrán hacer referencias a títulos profesionales si no lo poseen a totalidad de los componentes.
- 3) En todos los casos deberá determinarse con precisión el título, excluyendo la posibilidad de cualquier error o duda al respecto.

Artículo 6º - Se considerará como uso del título toda manifestación que permita referir a una o más personas, la idea del ejercicio de la profesión, tales como el empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, avisos, carteles, o a la emisión, reproducción o difusión de palabras o sonidos o el empleo de términos como academia, estudio, asesoría, instituto.

Artículo 7º - Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones exigidas por la Ley, ejercieran la profesión o hicieran uso de títulos profesionales violando sus disposiciones sufrirán la pena que impone la ley nacional en la materia.

Artículo 8º - A los efectos de la presente Ley, créase el Consejo Profesional Provincial de Ingeniería Agronómica de Río Negro, al que corresponderá:

- 1) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional.
- 2) Someter al Poder Ejecutivo Provincial los estatutos y reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley y designar el personal que requiera para el ejercicio de sus funciones.
- 3) Dictar resoluciones generales que exijan el cumplimiento de ésta Ley, sus estatutos y reglamentos.
- 4) Proyectar el código de ética profesional.
- 5) Proponer al Poder Ejecutivo los aranceles y su actualización.
- 6) Organizar y llevar la matrícula profesional en el ámbito provincial.
- 7) Aplicar las sanciones disciplinarias por violación a los estatutos, reglamentos, código de ética profesional y aranceles.
- 8) Acusar o querellar en los casos del artículo 7º de la presente.
- 9) Ejercer la representación en juicio a los efectos previstos en los artículos 10 y 11 de esta Ley.
- 10) Fijar los derechos a abonar a los efectos del artículo 14.
- 11) Administrar el Fondo creado por el artículo.
- 12) Proponer a los poderes públicos las medidas y disposiciones que estimen necesario o convenientes para el mejor ejercicio de la profesión.

Artículo 9º - El Consejo Profesional se constituirá sujeto a las siguientes reglas:

- 1) Se integrará con un (1) Presidente y cuatro (4) Consejeros inscriptos en el Registro Provincial de la Profesión.
- 2) La elección de sus miembros se hará por voto secreto de los profesionales inscriptos en la matrícula.
- 3) La duración de los mandatos será de dos (2) años, renovándose los Consejeros por mitades anualmente no pudiendo sus miembros ser reelectos, sino con un período de intervalo.
- 4) Los cargos serán ad-honórem.

Artículo 10 - Las sanciones disciplinarias se aplicarán de acuerdo a las faltas cometidas y consistirán en:

- 1) Advertencia.
- 2) Amonestación privada.
- 3) Multas de cincuenta (50) a cinco mil (5.000) pesos.
- 4) Censura pública.
- 5) Suspensión en el ejercicio de la profesión de un (1) mes a un (1) año.
- 6) Cancelación de la matrícula.

Las sanciones previstas en los incisos 1 y 2, solo darán recurso de revocatoria ante el mismo Consejo Profesional; las previstas en los incisos 3, 4, 5 y 6 permitirán el recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones que corresponda al domicilio del Consejo Profesional la que resolverá oyendo al apelante y al representante del Consejo sin ulterior recurso, con los antecedentes del expediente administrativo y otros que de oficio solicitare para mejor prever.

Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días de notificada.

Artículo 11 - Créase la matrícula profesional provincial. La inscripción en ella es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión en el ámbito de la Provincia de Río Negro, o ante las autoridades de su jurisdicción.

El ejercicio profesional sin la inscripción correspondiente, será reprimido con una multa de quinientos (500) pesos, sin perjuicio de las sanciones establecidas por el Código Penal.

Artículo 12 - El profesional, a quien se deniegue una inscripción, no podrá volver a solicitarla hasta pasado tres (3) años de la resolución firme respectiva salvo que haya variado el presupuesto fáctico determinante de la denegatoria.

Aquél cuya matrícula hubiera sido cancelada no podrá solicitar su reinscripción hasta pasado cinco (5) años, contados de la misma manera.

Artículo 13 - Las resoluciones del Consejo Profesional denegando la inscripción o reinscripción de acuerdo a los artículos 11 y 12 serán recurribles en la forma y plazos establecidos en el artículo 10.

Artículo 14 - Créase un derecho anual que se abonará por cada inscripción de matrícula y por cada año de ejercicio profesional, destinado a la formación de un fondo para costear los gastos que demande al Consejo Profesional el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 15 - El fondo del Consejo estará integrado por los siguientes recursos:

- 1) El porcentaje del derecho anual abonado por cada inscripción de matrícula, conforme lo establecido en el artículo 14.
- 2) El importe por cobro de las multas que se apliquen en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10.
- 3) Las donaciones y legados.
- 4) El porcentaje del importe de los honorarios percibidos por los asociados en concepto de trabajos profesionales efectuados, que en ningún caso podrá exceder del cinco por ciento (5%).

Artículo 16 - Podrán constituirse con carácter local o regional asociaciones o colegios que funcionarán en la forma y con las atribuciones que fije la Reglamentación.

Artículo 17 - El Poder Ejecutivo constituirá por primera vez el Consejo Profesional, el que procederá en el término que se le fije a la formación de la matrícula respectiva y elección de autoridades definitivas.

Artículo 18 - Constituido el primer Consejo Profesional electivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º, por sorteo entre sus miembros se decidirá quienes deberán salir en el primer año.

Artículo 19 - Ratifícase el arancel profesional fijado por Decreto Provincial N° 931/76 para los profesionales inscriptos en el Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica.

Artículo 20 - El presente Decreto-Ley será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y de Economía.